

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CON EL QUE SE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 18.175, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LA TRANSPARENCIA EN LA ADMINISTRACION PRIVADA DE LAS QUIEBRAS, FORTALECIMIENTO DE LA LABOR DE LOS SINDICOS Y DE LA SUPERINTENDENCIA DE QUIEBRAS.

---

SANTIAGO, diciembre 17 de 2002

**M E N S A J E N° 320-348/**

ØHonorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL  
PRESIDENTE  
DE LA H.  
CAMARA DE  
DIPUTADOS.**

1Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que modifica la Ley N° 18.175, en materia de fortalecimiento de la transparencia en la administración privada de las quiebras, fortalecimiento de la labor de los síndicos y de la Superintendencia de Quiebras.

**A. ANTECEDENTES.**

2En el mes de Marzo del presente año, se constituyó en la Superintendencia de Quiebras una Comisión de profesionales expertos en materias vinculadas al tratamiento del derecho concursal, a objeto de proceder al análisis de las mejoras necesarias de introducir a la legislación aplicable a la materia. Entre ellos se encuentran los Srs. Raúl Varela M, Juan Pablo Román, Rafael Gómez, Luis Oscar Herrera, Juan Esteban Puga y Nelson Contador.

Además, dicha instancia, en tanto enmarcada en los objetivos de la denominada agenda Pro-crecimiento, concordada entre el Gobierno y la Sofofa, se integró con profesionales que participaron en las instancias que llevaron a su preparación. Aquí cabe destacar a los Sres. Axel Buchheister, Ramón Cifuentes, Alfredo Tagle, Rolf Lüders, Ronald Fischer.

La base de trabajo concordada asumió la necesidad de dividir en tres áreas las materias a tratar, concentrándose originalmente en la revisión de aquellos aspectos relativos a las facultades de la Superintendencia de Quiebras y el sistema de administración (síndicos), tarea que ya contaba con un grado de avance considerable realizado desde principios de mi Gobierno. Luego, se asumió la necesidad de abordar de manera preferente la regulación de la crisis de las empresas expuestas a la iliquidez, asumiendo la revisión crítica del sistema de convenios preventivos actualmente vigente. Al tratamiento de esta materia ya se han destinado más de 17 sesiones colectivas de trabajo, de cuyo esfuerzo esperamos en el corto plazo dar cuenta con una iniciativa específica de reforma legal.

Finalmente, debiera asumirse el tratamiento del sistema general de quiebras, sobre la base de los textos precedentes, abordando fundamentalmente el tratamiento punitivo de la insolvencia y la dilación del procedimiento de ejecución colectiva que implica.

En este contexto, el proyecto de reforma legal que hoy en día someto a consideración de esta H. Corporación aborda el primero de los puntos tratados, iniciando con ello el trámite parlamentario de este grupo de iniciativas que deduciremos sobre la materia.

## **B. PROPOSITOS FUNDAMENTALES.**

Las modificaciones propuestas en esta primera iniciativa de reforma legal, tienen por objeto mejorar la institucionalización de los síndicos privados y perfeccionar el sistema de administración contenida en la actual Ley de Quiebras N°18.175 que data desde 1982.

La característica fundamental de dicha normativa (la Ley N° 18.175) es la privatización del sistema concursal, a través de su administración por síndicos privados que reemplazó la administración estatal consagrada en la Ley 4.558 de 1929, que creó la Sindicatura General de Quiebras.

Sobre la base de lo antes expuesto, el proyecto que se somete a vuestra consideración se restringe a las siguientes materias de interés prioritario:

1. Fortalecer y dar mayor transparencia al sistema de administración privada de las quiebras, a fin de evitar la eventual ocurrencia de abusos;

2. Generar mayor eficiencia en la administración del sistema; y

3. Mejorar la institucionalidad de la Fiscalía Nacional de Quiebras, regulando sus facultades sancionatorias.

Los problemas que en estas materias ha generado la citada ley, han quedado de manifiesto paulatinamente desde su entrada en vigor, tanto por las dificultades en su aplicación que han encontrado las partes, los tribunales, y el organismo fiscalizador, como por los estudios realizados en el ámbito académico y la doctrina.

Con el transcurso del tiempo han quedado al descubierto las debilidades que presenta la actual ley de quiebras, y se ha hecho indispensable, con el fin de preservar el sistema de síndicos privados y evitar que se torne ineficiente o controvertido, proponer modificaciones que solucionen los problemas más importantes que han sido detectados.

Este sistema de administración privada, que revivió la legislación del antiguo Código de Comercio, derogada en 1929, obligó a sustituir el ente estatal de administración de las quiebras por una institución fiscalizadora de los síndicos privados, la Fiscalía Nacional de Quiebras, actual Superintendencia de Quiebras, que está además -dada su especialización- a cargo de la persecución

criminal de los responsables de los delitos de quiebra culpable y fraudulenta.

**C. TRANSPARENCIA EN LA ADMINISTRACION PRIVADA DE LAS QUIEBRAS Y FORTALECIMIENTO DE LA LABOR DE LOS SINDICOS.**

La característica principal de la Ley N° 18.175 es el retorno al sistema de síndicos que en otro tiempo estableció el Código de Comercio. Con el transcurso del tiempo han quedado al descubierto otras debilidades que presenta la ley en vigor, como la administración y liquidación de los patrimonios insolventes. Esta es una de las materias más complejas y delicadas que puedan darse en los sistemas económicos y ciertamente han sido uno de los más graves problemas que han debido enfrentar los sistemas concursales. De ahí que sea menester corregir las desviaciones que presenten.

El actual funcionamiento del sistema de administración privada de las quiebras ha recibido justas críticas desde diferentes sectores de la ciudadanía. Con el objeto de perfeccionarlo y evitar caer en la tentación de volver al antiguo régimen de sindicatura estatal que, por lo demás, sería muy costoso para el erario nacional, se han diseñado una serie de mecanismos relativos fundamentalmente a la inclusión de los síndicos en la Nómina, a su nombramiento en cada una de las quiebras y a sus honorarios y los de sus asesores.

**Requisitos para ser síndico.**

En razón de que la ley actual es muy poco exigente en los requisitos para ser síndico, lo que no se aviene con la seriedad y envergadura de esta función, sobre todo en lo relativo al resguardo de la fe pública, se ha querido ser más riguroso en el acceso de los postulantes, y además exigirles una caución de fiel desempeño de su cargo al ingresar a la Nómina.

**Inhabilidades e incompatibilidades.**

Asimismo, se propone llenar algunos vacíos de la actual ley en relación a las inhabilidades e incompatibilidades, tanto para

integrar la Nómina cuanto para asumir como síndico en una quiebra, y se establecen algunas prohibiciones para los síndicos en el desempeño de sus funciones. En este ámbito, el proyecto viene a subsanar una carencia que se ha hecho sentir con mucha fuerza, e incorpora criterios ya presentes en otras normas sobre probidad de nuestro ordenamiento jurídico.

Así, se establecen como inhabilidades para adquirir la calidad de síndico la notoria insolvencia, el desempeño como director de una sociedad fallida en los dos años anteriores a la declaración de quiebra, la incapacidad física o mental, y algunas inhabilidades sobrevinientes.

#### **Causales de exclusión de la nómina.**

En relación a estas últimas, se señalan como causales de exclusión de la nómina el haber infringido ciertas prohibiciones, relativas en general a la falta de probidad, tales como intervenir en quiebras ajenas, adquirir o enajenar bienes para sí o para determinadas personas relacionadas, y proporcionar u obtener ventajas indebidas. Para todos los casos de exclusión, se detallan las obligaciones de los síndicos en relación a las quiebras que se encontraban bajo su administración.

Por último, en lo que respecta a los impedimentos para que un síndico de la nómina sea designado en una quiebra, convenio o cesión de bienes determinada, se establecen ciertas inhabilidades e incompatibilidades fundadas en su parentesco o relación con el fallido.

#### **Designación.**

En cuanto a la designación del síndico en una quiebra determinada, se ha propuesto consagrar plenamente el principio privatista que inspira la Ley, y que considera que son los acreedores los principales interesados en la buena administración del patrimonio del fallido y de su liquidación con vistas al pago de sus créditos.

En efecto, si la quiebra se declara a solicitud de un acreedor, éste señalará el

nombre del síndico que deberá ser nombrado por el juez en calidad de provisional. En caso de que la quiebra sea solicitada por el propio deudor, el juez citará a los tres principales acreedores a una audiencia previa para el nombramiento del síndico provisional.

El mismo criterio de preeminencia de la voluntad de los acreedores, basado en su interés preferente en los resultados de la quiebra, se sigue cuando ésta es declarada como consecuencia del rechazo del convenio judicial preventivo, y de la declaración de la nulidad o de la resolución del convenio, como asimismo en los casos en que debe intervenir un síndico como informante e interventor en un convenio judicial preventivo o en las calidades que le correspondan en la cesión de bienes a varios acreedores del deudor civil.

Con esto se consigue, además de la transparencia en la designación de síndicos, eludiendo operaciones clandestinas, evitar las incomodidades que se originan al Tribunal cuando se dispone a declarar una quiebra tanto para efectuar una designación, si la quiebra es de altos ingresos, como para no efectuarla, cuando carece de bienes o éstos son escasos; además, se persigue entregar desde el inicio a los acreedores la decisión relativa a la persona que representará sus intereses, aun en forma provisional.

### **Remuneraciones.**

Junto con la forma de nombramiento de los síndicos en las quiebras, el tema que mayores críticas justificadas ha generado a la actual ley es la forma de remuneración de los síndicos y de sus asesores, y el de los gastos de las quiebras, siendo estos últimos de naturaleza prededucibles.

En esta materia, cabe indicar, por una parte que la actividad de síndico es de naturaleza estrictamente personal y por ende son únicamente los síndicos quienes pueden ser remunerados con cargo a los fondos que produzca la liquidación de los bienes del fallido. Otras personas podrán ser remuneradas siempre que así lo acuerde expresamente la junta de acreedores, según se expresa más adelante.

Por la otra, con el objeto de darle la mayor claridad y especificidad a los acuerdos que se adopten en la materia, se hizo un estudio sobre las remuneraciones de los síndicos sumadas a las de sus asesores, que han sido cobradas en la realidad durante la vigencia de la Ley de Quiebras. Con el objeto de proteger los créditos laborales y valistas, entre otros, se establece un límite máximo a los honorarios que pueden cobrar los síndicos, en conformidad a una Tabla, por tramos, progresiva y gradual, sin perjuicio de consagrar la más amplia libertad para pactar honorarios mayores con los acreedores que así lo acuerden.

El honorario determinado por la Tabla deberá ser único, comprender todos los gastos del síndico, incluidos los honorarios de las personas que deba contratar para la quiebra. Estos no se calcularán sobre la base de los ingresos como ahora, sino de los repartos, de los cuales se deben descontar en cada oportunidad en que éstos se efectúen.

En forma excepcional, y previo acuerdo adoptado en junta extraordinaria, se permite efectuar determinadas contrataciones especiales con los requisitos que señala el Anteproyecto.

#### **Gastos de la Quiebra.**

En lo que dice relación con los gastos de la quiebra, se dispone que éstos deberán estar incluidos y detallados en instrucciones generales impartidas por la Fiscalía Nacional de Quiebras, con el objeto de que correspondan a la realidad y que no se conviertan en una vía de escape para retirar fondos de la quiebra y eludir las normas sobre limitación de los montos de los honorarios.

#### **Facilitar la administración del síndico.**

Finalmente, y con el ánimo de facilitar la administración del síndico y de evitar que incurra en responsabilidades por actos que no le son imputables, se regulan sus facultades en caso de dictarse órdenes de no innovar o de decretarse la suspensión del procedimiento durante la tramitación del recurso especial de reposición. Lo anterior viene a solucionar el problema que se suscita al quedar paralizada la

quiebra, y los bienes que la componen, puesto que no podrían ser administrados por el síndico ni por el fallido.

**D. MEJORAMIENTO DE LA INSTITUCIONALIDAD DE LA SUPERINTENDENCIA DE QUIEBRAS.**

El retorno al sistema de administración privada de las quiebras obligó a crear la Superintendencia de Quiebras, encargada de fiscalizar la labor de aquéllos y de perseguir criminalmente a los responsables de los delitos de quiebra culpable o fraudulenta. Sin embargo la ley no la dotó de la facultad sancionatoria, propia de la función fiscalizadora.

De este modo, la Superintendencia de Quiebras, es uno de los pocos organismos fiscalizadores existentes en Chile que carece de facultades sancionatorias.

Debido a lo expresado, y sin alterar las funciones, atribuciones y deberes de la Superintendencia, se propone dotarla de la facultad de aplicar las sanciones de suspensión, multa y censura por escrito a los síndicos que no cumplan con las instrucciones y normas que imparta o fije, todo lo anterior con la debida protección de los fiscalizados quienes podrán recurrir a los Tribunales de Justicia.

Además, el proyecto incluye la facultad de la Superintendencia para fiscalizar a los síndicos no solamente en las quiebras, sino que también como resulta lógico, en los convenios y en las cesiones de bienes en que sean nombrados, puesto que estas funciones son asumidas en atención a su pertenencia a la Nómina Nacional de Síndicos, desempeñando una función de carácter público.

En consonancia con las facultades del resto de los organismos fiscalizadores, se precisa que la Superintendencia puede aplicar e interpretar administrativamente la ley, e impartir instrucciones a los síndicos en uso de sus atribuciones de fiscalización, las cuales tendrán tanto carácter general como particular.

En el mismo orden de ideas, se incluye el reconocimiento legal de la facultad de la

Superintendencia de objetar las cuentas definitivas de administración que presenten los síndicos, que ya le ha sido reconocida por la jurisprudencia de nuestros tribunales. Además, se establece un sistema muy estricto de presentación de cuentas periódicas con el fin de exigir al síndico que mantenga permanente y completamente informados a los acreedores sobre la marcha de la administración de la quiebra.

Por otra parte, el proyecto da una solución similar a la contenida en la Ley de Bancos en relación a la conservación y custodia de la documentación, tanto del fallido como de la quiebra, debido a que el vacío legal en esta materia ha creado a los síndicos un serio problema que dificulta enormemente su tarea y la hace más onerosa.

La Superintendencia, según lo que se propone, podrá poner en conocimiento del juez de la quiebra o de la junta de acreedores, las infracciones de que tome conocimiento y, en caso de que pida la remoción del síndico, el juez lo deberá suspender de inmediato en sus funciones.

Finalmente, dentro de este mismo objetivo, se señala expresamente, y con la finalidad de uniformar criterios de aplicación de la ley, que la Superintendencia podrá informar a los Tribunales de Justicia cuando sea requerida; y además, con el objeto de facilitar la información, deberá llevar registros de quiebras, continuaciones de giros, convenios judiciales y cesiones de bienes con designación de síndico.

Debemos señalar, finalmente, que la presente iniciativa fue elaborada y revisada por una Comisión constituida en la Superintendencia de Quiebras en la que participaron activamente a lo largo de 37 reuniones de trabajo los señores: Raúl Varela Morgan, Profesor de Derecho Comercial de la Universidad de Chile; Luis Morand Valdivieso, Profesor de Derecho Comercial de la Universidad Católica de Chile y Fiscal de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras; Juan Pablo Román Rodríguez, Profesor de la Escuela de Graduados de la Universidad de Chile; Manuel Montt Dubournais, Director del Departamento de Derecho Comercial

de la Universidad de Chile; Rafael Gómez Balmaceda, Profesor de Derecho Comercial de la Universidad de Chile y ex Fiscal Nacional de Quiebras; Arturo Prado Puga, Profesor de Derecho Comercial de la Universidad de Chile.

Por lo expuesto, vengo en someter a vuestra consideración para ser tratado en la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones del H. Congreso Nacional, el siguiente

#### P R O Y E C T O   D E   L E Y:

**"Artículo Único.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley 18.175, de Quiebras:

1.- Modifícase el artículo 8° en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese el número 1 por el siguiente:

"1. Fiscalizar las actuaciones de los síndicos en las quiebras, convenios o cesiones de bienes en todos los aspectos de su gestión, sean técnicos, jurídicos o financieros, así como las de los administradores de la continuación del giro.

La facultad de fiscalizar comprende la de interpretar administrativamente las leyes, reglamentos y demás normas que rigen a las personas fiscalizadas.;"

b) Sustitúyese el número 2 por el siguiente:

"2. Examinar, cuando lo estime necesario, los libros, cuentas, archivos, documentos, contabilidad y bienes relativos a la quiebra, convenio o cesión de bienes.

La Superintendencia de Quiebras podrá en casos calificados, que se enmarquen dentro de las normas generales que haya dictado al efecto, exigir auditorías externas de auditores independientes, para determinadas quiebras.

Tanto la documentación de la quiebra como la del fallido deberán ser conservadas por el síndico hasta por un año después del sobreseimiento definitivo, salvo lo dispuesto en el artículo 168.

El Superintendente de Quiebras podrá autorizar la eliminación de parte de este archivo antes de ese plazo, aun sin sobreseimiento definitivo, y exigir que determinados documentos o libros se guarden por plazos mayores. Podrá, asimismo, facultar a los síndicos para conservar reproducciones mecánicas o fotográficas de esta documentación en reemplazo de los originales.

En ningún caso podrán destruirse los libros o instrumentos que digan relación directa o indirecta con algún asunto o litigio pendiente.

El Superintendente de Quiebras podrá autorizar a los síndicos para devolver al fallido parte de sus libros y papeles antes del sobreseimiento definitivo a que se refiere el Título XI;"

c) Elimínase en el número 3, a continuación de la palabra "síndicos" la expresión "instrucciones generales" e intercálase en su reemplazo la siguiente frase: "y a los administradores de la continuación del giro instrucciones";

d) Sustitúyese el número 5 por el siguiente:

"5. Aplicar a los síndicos y a los administradores de la continuación del giro, como sanción por el incumplimiento de las instrucciones que imparta y las normas que fije, censura por escrito, multa a beneficio fiscal de una a cien unidades de fomento o suspensión hasta por seis meses en el cargo para asumir en nuevas quiebras, convenios o cesiones de bienes.

Las sanciones que corresponda aplicar serán impuestas administrativamente al infractor, previa audiencia, por resolución fundada, y las multas deberán ser pagadas dentro de diez días contados desde que se comunique la resolución respectiva. La resolución que aplique la multa servirá como suficiente título ejecutivo para su cobro.

El afectado podrá reclamar de la resolución que lo suspenda temporalmente en el cargo para asumir en nuevas quiebras, convenios y cesiones de bienes, ante la Corte de Apelaciones correspondiente a su domicilio. El reclamo deberá ser fundado y formularse dentro de diez días contados desde la fecha de comunicación de la resolución respectiva. La Corte dará traslado por seis días al Superintendente de Quiebras y, vencido dicho plazo dictará sentencia en el término de treinta días, sin ulterior recurso.

También podrá reclamarse, con sujeción al mismo procedimiento, de la resolución que aplique la multa. En este caso, la reclamación deberá interponerse dentro de diez días contados desde el pago de la multa, siempre que éste se haya efectuado dentro de plazo.

La interposición de reclamos no suspenderá los efectos de las resoluciones;"

e) Reemplázase el número 6 por el siguiente:

"6. Objetar las cuentas de administración en conformidad a lo dispuesto en el artículo 30.

Asimismo, podrá actuar como parte en este procedimiento, cuando la objeción fuere promovida por los acreedores o el fallido;"

f) Sustitúyese el número 9 por el siguiente:

"9. Poner en conocimiento del tribunal de la causa o de la junta de acreedores, cualquier infracción que observare en la conducta del respectivo síndico o administrador de la continuación del giro, y proponer si lo estima necesario su remoción al juez de la causa o su revocación a la junta de acreedores, en la quiebra, convenio, cesión de bienes o administración de que se trate.

El juez, de oficio o a solicitud de la Superintendencia, conocerá de la remoción a que se refiere el inciso anterior, cuando las personas señaladas hubieren incurrido en faltas reiteradas, en falta grave, en el incumplimiento del pago de las multas señaladas en el número 5 de este artículo, en irregularidades en relación con su desempeño o si se encontraren en notoria insolvencia.

Si la remoción fuere solicitada por el Superintendente, el juez procederá a suspender al síndico sin más trámite, mientras se tramita el incidente de remoción;"

g) Sustitúyese el número 10 por el siguiente:

"10. Informar a los Tribunales de Justicia, cuando sea requerido por éstos, en materias de su competencia;"

h) Intercálase el siguiente número 11, nuevo, pasando el actual 11 a ser número 12, y el actual número 12, a ser número 13:

"11. Llevar los registros de quiebras, continuaciones de giro, convenios judiciales y cesiones de bienes en el caso del artículo 246, los que tendrán carácter público, y extender las certificaciones y copias que procedan;"

i) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

"Para el cumplimiento de las funciones señaladas en este artículo, la Superintendencia tendrá las mismas facultades que el artículo 37 del Código de Procedimiento Civil otorga a los funcionarios que señala.";

2.- Sustitúyese el artículo 16, por el siguiente:

"Artículo 16. Sólo podrán optar a ser nombrados síndicos las personas que tengan el título de Ingeniero Civil o Comercial o Agrónomo o Contador Auditor, otorgados por Universidades del Estado o reconocidas por éste, o de Abogado; haber ejercido la profesión a lo menos por cinco años; y poseer idoneidad suficiente, calificada por el Ministerio de Justicia.

La Superintendencia de Quiebras podrá establecer como requisito para integrar la nómina nacional de síndicos un examen de conocimientos de los candidatos, en conformidad a un Reglamento que deberá dictar para tal efecto.

El Ministro de Justicia, mediante Decreto Supremo fundado, podrá restringir en determinados períodos el ingreso a la nómina nacional de síndicos por causas graves o urgentes o por exceso de síndicos a nivel nacional o regional";

3.- Modifícase el artículo 17 en el siguiente sentido:

a) Suprímase en el encabezamiento después de la palabra "síndicos" la frase: "ni integrar la nómina correspondiente";

b) Reemplázase el número 1 por el siguiente:

"1. Las que hubieren sido declaradas en quiebra, o se encontraren en estado de notoria insolvencia, y las que, dentro de los dos años anteriores a la declaración de quiebra de una persona jurídica, hubieren actuado como directores o administradores de ella;"

c) Elimínase en el número 3 la conjunción "y", y reemplázase la coma (,) existente a continuación de la palabra "superior" por un punto y coma (;);

d) Reemplázase el número 4 por el siguiente:

"4. Las que tuvieren incapacidad física o mental para ejercer el cargo, y";

e) Agrégase el número 5 siguiente:

"5. Las que hubieren dejado de integrar la nómina nacional en virtud de las causales señaladas en los números 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11 y 12 del artículo 22.";

4.- Agrégase el siguiente artículo 21 bis nuevo:

"Artículo 21 bis. Todo síndico, una vez incluido en la nómina, y para garantizar su correcto desempeño y la indemnización de los perjuicios que pueda causar al fallido, a la masa o a terceros, deberá rendir una caución por el monto de 2.000 unidades de fomento. La caución podrá consistir en una boleta bancaria de garantía u otra equivalente de acuerdo a las normas generales que imparta la Superintendencia. El documento en que conste la caución deberá ser calificado por la Superintendencia y se mantendrá bajo su custodia.

El síndico deberá mantener vigente su garantía mientras subsista su responsabilidad.";

5.- Modifícase el artículo 22 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el encabezamiento después de la palabra "síndicos" la expresión "dejarán de formar parte" por la frase: "serán excluidos";

b) Trasládase el actual número 3 como nuevo número 7, quedando el siguiente número 3, nuevo:

"3. Por intervenir a cualquier título en quiebras que no estuvieren o hayan estado a su cargo, salvo las actuaciones que le correspondan en su calidad de síndico, de acreedor con anterioridad a la quiebra, de representante legal en conformidad al artículo 43 del Código Civil, y de lo previsto en el artículo 28;"

c) Sustitúyese el número 4 por el siguiente:

"4. Por adquirir para sí o para terceros cualquier clase de bienes en las quiebras, convenios o cesiones de bienes en que intervengan como síndico;"

d) Introdúcese el siguientes número 5, nuevo, pasando el actual número 5 a reemplazar el actual número 8:

"5. Por enajenar cualquier clase de bienes de las quiebras o cesiones de bienes en que intervenga como síndico a su cónyuge; a alguna persona jurídica en que tenga interés económico directo o indirecto; a los socios o accionistas de sociedades en las cuales tenga participación, salvo aquellas que se encuentren inscritas en el Registro de Valores; a las personas con las que posea bienes en comunidad, con excepción de los copropietarios a que se refiere la Ley 19.537; a sus dependientes; a los profesionales o técnicos que le presten servicios; y a sus ascendientes y descendientes y colaterales por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive;"

e) Intercálase el siguientes número 6, nuevo, pasando el actual número 6 a ser número 9 y éste a ser número 12:

"6. Por proporcionar u obtener cualquier ventaja indebida en las quiebras o cesiones de bienes en que intervenga como síndico;"

f) Elimínase el actual número 7;

g) Agrégase el siguiente número 10, nuevo, pasando el actual número 10 a ser número 13:

"10. Por sentencia ejecutoriada que rechace la cuenta definitiva que debe presentar en conformidad a la ley;"

h) Agrégase el siguiente número 11 nuevo:

"11. Por infracciones reiteradas que constituyan una conducta grave, o por infracción grave a las disposiciones legales o reglamentarias o a las instrucciones que imparta la Superintendencia en uso de sus atribuciones;"

i) Agréganse los siguientes incisos cuarto, quinto y sexto, nuevos:

"Sin perjuicio de la cesación del síndico en el cargo, subsistirá la obligación de rendir cuenta de su gestión, cuando proceda, así como la responsabilidad civil, penal y administrativa en que pudiere haber incurrido.

El síndico que cese anticipadamente en el cargo deberá hacer entrega de los bienes y antecedentes de cada quiebra, convenio o cesión de bienes bajo su administración o intervención al nuevo síndico titular, dentro de cinco días contados desde la fecha en que haya asumido.

En caso de incumplimiento de esta obligación o de la de rendir su cuenta de administración, el tribunal de la quiebra, de oficio o a petición de cualquier interesado, requerirá el cumplimiento de ellas bajo el apercibimiento señalado en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, caso en el cual las multas establecidas en dicha disposición podrán alcanzar hasta 60 unidades de fomento, sin perjuicio de que el nuevo síndico titular incaute inmediatamente los bienes y antecedentes de la quiebra, de acuerdo con los artículos 94 y siguientes de esta ley.";

6.- Sustitúyese el artículo 24, por el siguiente:

"Artículo 24. No podrán ser designados síndicos de una quiebra, convenio o cesión de bienes:

1. El cónyuge ni los parientes, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del fallido o deudor; y de los que hayan sido directores titulares o administradores de la persona jurídica, en los dos años anteriores a la quiebra, proposición de convenio o solicitud de cesión de bienes;

2. Los acreedores y deudores del fallido o deudor y todos los que tuvieren un interés directo o indirecto en la quiebra, convenio o cesión de bienes;

3. Los administradores de bienes del fallido o deudor que fuere persona natural y los que hubieren tenido tal calidad dentro de los dos años anteriores a la declaración de quiebra, convenio o cesión de bienes, como asimismo los trabajadores de los acreedores y deudores de aquél, y

4. Los que tengan en alguna de sus quiebras objetada su cuenta, desde el momento en que se insistiere en uno o más reparos.";

7.- Modifícase el artículo 25 en el siguiente sentido:

a) Intercálase, en el inciso primero a continuación de la palabra "suplente," la expresión "en conformidad al artículo 44,";

b) Agrégase en el inciso segundo, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: "Los síndicos designados en conformidad a este inciso deberán asumir aun cuando la quiebra no tenga bienes o fondos por repartir o su cuenta final esté aprobada.";

8.- Sin perjuicio de los traslados que se indican en el número siguiente, sustitúyese el artículo 29, por el siguiente:

"Artículo 29. El síndico rendirá periódicamente cuentas provisionarias de su gestión a la junta de acreedores, en la forma y plazos que establezca la Superintendencia de Quiebras en conformidad al número 3 del artículo 8º. Estos plazos no podrán ser superiores a seis meses.

El pronunciamiento de la junta de acreedores respecto de las cuentas provisionarias no impedirá objetar la cuenta definitiva en las materias incluidas en ellas.

Si el síndico no presentare cualquiera de las cuentas provisionarias señaladas en este artículo, la Superintendencia podrá aplicarle una multa a beneficio fiscal de hasta 15 unidades de fomento.";

9.- Modifícase el artículo 30 en el siguiente sentido:

a) Trasládase el actual inciso primero del artículo 29 como inciso primero del artículo 30, con las siguientes modificaciones:

i) Reemplázanse las palabras "presentará la" por el vocablo "rendirá" y elimínase la frase "a la junta de acreedores";

ii) Elimínase la frase "dentro de" y agrégase en su reemplazo la preposición "a";

b) Insértese el actual inciso segundo del artículo 29 como inciso segundo del artículo 30;

c) Agréganse los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

"La cuenta definitiva se presentará al tribunal, el que ordenará notificarla mediante aviso. El tribunal citará a una junta de acreedores, la que deberá celebrarse al decimoquinto día siguiente a su notificación. El aviso contendrá un extracto de la cuenta definitiva e indicará el lugar y fecha de celebración de la respectiva junta. Conjuntamente con la presentación de la cuenta definitiva al tribunal, el síndico deberá remitir copia de ella a la Superintendencia de Quiebras.

A contar de la fecha fijada para la junta, háyase ésta realizado o no, los acreedores y el fallido que no se hayan pronunciado a favor de la aprobación de la cuenta y la Superintendencia de Quiebras, dispondrán del plazo de treinta días hábiles para objetar la cuenta rendida por el síndico.";

**10.-** Sustitúyese el artículo 31, por el siguiente:

"Artículo 31. En caso de que algún acreedor, el fallido o la Superintendencia objetaren la cuenta, el síndico dispondrá del plazo de diez días, contado desde la notificación por cédula de la objeción, para contestar fundadamente las observaciones. Si, no obstante la contestación, el o los objetantes insistieren en sus objeciones, el tribunal resolverá en definitiva, previo informe de la Superintendencia, el que deberá ser evacuado dentro de treinta días.";

**11.-** Modifícase el artículo 32 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el encabezamiento por el siguiente:

"Artículo 32. El síndico cesará en su cargo en la quiebra, convenio o cesión de bienes:";

b) Sustitúyese en el número 5 el guarismo "6" por el número "9" y reemplázase el punto y coma (;)

por una coma (,) y agrégase después de la coma (,) la conjunción "y";

c) Sustitúyese el número 6 por el siguiente:

"6. Por sobrevenir alguna de las causales de inhabilidad contempladas en los números 1, 2 y 3 del artículo 24. El síndico deberá dar cuenta al juez de la causa y a la Superintendencia de Quiebras de la inhabilidad que le afecte. El incumplimiento de la mencionada obligación será constitutivo de falta grave. Declarada la inhabilidad por el tribunal el síndico cesará en su cargo.

La declaración de inhabilidad no podrá ser opuesta a terceros de buena fe.";

d) Elimínase el número 7.;

**12.-** Sustitúyese el artículo 33, por el siguiente:

"Artículo 33. El síndico definitivo tendrá como remuneración única por el ejercicio de sus funciones el honorario determinado en la forma señalada en el artículo siguiente. Dicho honorario constituirá gasto de administración de la quiebra, y con cargo a éste el síndico deberá costear los gastos de su oficina, las remuneraciones de sus trabajadores, todo pago de honorarios a abogados, contadores, asesores, cualquier otra clase de profesionales, técnicos y prestadores de servicios que haya contratado para el cumplimiento de su cometido, y la parte del honorario del ministro de fe a que se refiere el artículo 94, en cuanto exceda el arancel fijado para los notarios. Lo anterior no se aplicará a los gastos comprendidos en el inciso 1º del artículo 111.

Se prohíbe al síndico percibir de la quiebra, por sí o por interpósita persona, cualquier ingreso adicional al honorario señalado, sin perjuicio de los honorarios que pudieren corresponderle en conformidad al artículo 113, como administrador de la continuación del giro.";

**13.-** Trasládase el actual artículo 34, pasando a ser 35; y agrégase el siguiente artículo 34, nuevo:

"Artículo 34. El honorario único a que se refiere el artículo anterior será proporcional al monto de los repartos de fondos que se efectúen en la quiebra, salvo lo dispuesto para el primer tramo en este artículo, de acuerdo con la escala expresada en unidades de fomento que se señala a continuación, según su valor en pesos a la fecha del respectivo reparto:

- Sobre la parte que exceda de 0 y no sobrepase de 2.000 U.F., 20,00%.

- Sobre la parte que exceda de 2.000 y no sobrepase las 4.000 U.F., 15,00%.
- Sobre la parte que exceda de 4.000 y no sobrepase las 8.000 U.F., 11,00%.
- Sobre la parte que exceda de 8.000 y no sobrepase las 16.000 U.F., 8,00%.
- Sobre la parte que exceda de 16.000 y no sobrepase las 32.000 U.F., 6,00%.
- Sobre la parte que exceda de 32.000 y no sobrepase las 64.000 U.F., 4,00%.
- Sobre la parte que exceda de 64.000 y no sobrepase las 130.000 U.F., 3,00%.
- Sobre la parte que exceda de 130.000 y no sobrepase las 260.000 U.F., 2,25%.
- Sobre la parte que exceda de 260.000 y no sobrepase las 520.000 U.F., 1,75%.
- Sobre la parte que exceda de 520.000 y no sobrepase el 1.000.000 de U.F., 1,50%.
- Sobre la parte que exceda de 1.000.000 de U.F., 1%.

El primer tramo de la tabla se calculará sobre los ingresos de la quiebra cuando no hubiere repartos o si por su aplicación a los repartos correspondiere al síndico un honorario inferior a 15 unidades de fomento, y en este caso el honorario no podrá exceder de esta cantidad.

En todos los repartos de fondos que el síndico efectúe, deducirá previamente la cantidad que le corresponda por honorarios.

Para el cálculo del honorario que corresponda al síndico en cada reparto, la tabla precedente se aplicará en la forma progresiva descrita, a partir del respectivo tramo.

No obstante lo señalado anteriormente, en junta de acreedores se podrá convenir y fijar un honorario inferior o superior al establecido en este artículo.

Para los efectos de acordar un honorario superior al de la tabla, bastará el voto favorable de cada uno de los acreedores que acepten concurrir al pago del exceso a su propio cargo y sólo a ellos corresponderá su pago. Estos acreedores podrán convenir con el síndico los valores correspondientes y su forma de pago, de lo cual deberá quedar constancia en actas. El acta de la respectiva junta será título ejecutivo suficiente para efectuar el

cobro por el síndico a los acreedores de los valores que se convengan. Dicha acta deberá ser firmada además por todos los acreedores que han accedido al aumento de los honorarios.

La junta de acreedores podrá acordar en casos urgentes anticipos que, en total durante la quiebra, no podrán exceder de 400 unidades de fomento.";

**14.-** Reemplázase el artículo 36, por el siguiente:

"Artículo 36. No obstante lo dispuesto en el artículo 33 y previo acuerdo adoptado en junta extraordinaria de acreedores, el síndico podrá contratar, con cargo a los gastos de la quiebra, personas naturales o jurídicas para que efectúen actividades especializadas debidamente calificadas como tales por la junta.

Las actividades especializadas deberán referirse directamente al cuidado y mantención del activo del fallido, a la realización del mismo y a su entrega material. La contratación se hará previo informe del síndico que contendrá los fundamentos de la misma, el grado y alcance de la actividad y la forma en que se beneficiarán los acreedores o se evitarán perjuicios al activo incautado.

Sólo previo acuerdo adoptado para cada caso en junta extraordinaria de acreedores se podrán recabar informes especializados sobre materias o asuntos de directo interés para la masa, con cargo a los gastos de la quiebra.

Los acuerdos a que se refiere este artículo se adoptarán por acreedores que representen, a lo menos, dos tercios del pasivo de la quiebra, y podrán ser objetados por el fallido o cualquiera de los acreedores, fundados en que se trata de una actividad comprendida en el artículo 33, dentro de treinta días de celebrada la junta extraordinaria en que se hayan adoptado. La objeción se tramitará como incidente y el juez fallará previo informe de la Superintendencia de Quiebras.

No se requerirá la autorización señalada en este artículo, para la contratación de la persona especialmente técnica a que se refiere el número 2 del artículo 94.

El síndico, su cónyuge y sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, no podrán tener participación alguna en los actos o contratos que se ejecuten o celebren en conformidad a este artículo, como asimismo no podrán participar como socios, accionistas, trabajadores o asesores de las personas jurídicas que sean contratadas para las actividades o informes indicados. La transgresión a esta prohibición será constitutiva de la causal de exclusión de la nómina nacional, prevista en el número 6 del artículo 22.";

**15.-** Sustitúyese en el artículo 37 el punto final (.) por una coma (,) y agrégase la siguiente frase: "al igual que las notificaciones por aviso que se efectúen en estas quiebras.";

**16.-** Agréganse en el artículo 42, los siguientes incisos cuarto, quinto y sexto nuevos:

"Para los efectos de designar un síndico titular y uno suplente en la sentencia que declare la quiebra, el juzgado citará a los tres acreedores que figuren con los mayores créditos en el estado de deudas presentado por el deudor, o a los que hubiere si fueren menos, con el fin de que señalen los nombres de los síndicos respectivos, y sólo a éstos el tribunal deberá designar en la sentencia.

Los acreedores señalados serán citados mediante notificación efectuada por cédula, en la cual se indicará el nombre del acreedor y su domicilio, además del objeto de la citación. El tribunal comisionará al receptor de turno para efectuar esta notificación, tan pronto como se haya recibido la solicitud de declaración de quiebra del deudor. La audiencia tendrá lugar dentro de tercero día de efectuada la última notificación, la que el receptor deberá practicar a más tardar el tercero día después de dictada la resolución que la disponga. La notificación extemporánea no invalidará la audiencia señalada. El incumplimiento de esta obligación será sancionado según lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 393 del Código Orgánico de Tribunales. Los derechos que correspondan al receptor gozarán de la preferencia que establece el número 4 del artículo 2472 del Código Civil.

La audiencia se llevará a efecto con el o los acreedores que asistan, y en ella se nominará a los síndicos. Si asistiere más de un acreedor, la elección se efectuará por la mayoría del total pasivo con derecho a voto, conforme al importe que aparezca en el estado de deudas. Si no compareciere ningún acreedor, el tribunal repetirá el procedimiento con los tres acreedores siguientes, o con los que hubiere si fueren menos, hasta obtener la designación de los síndicos. En caso de que lo señalado resultare imposible de aplicar, se designará al síndico mediante sorteo, en el cual deberán incluirse los nombres de todos los síndicos habilitados para ejercer en el territorio jurisdiccional del tribunal. En estos procedimientos no se dará lugar a incidentes, debiendo resolver el tribunal de plano cualquier asunto que se presentare.";

**17.-** Modifícase el artículo 44 en el siguiente sentido:

a) Intercálase, en el inciso primero, a continuación de la palabra "quiebra," la frase: "presentada por un acreedor" y en el inciso segundo, después de la expresión "solicitar la quiebra," la frase: "el acreedor";

b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

"Además el acreedor señalará en su solicitud el nombre del síndico titular y el del síndico suplente, y sólo a ellos el tribunal deberá designar en la sentencia que declare la quiebra.";

**18.-** Agrégase al artículo 57, el siguiente inciso final, nuevo:

"Si durante la tramitación del recurso especial de reposición se decretare la suspensión del procedimiento o se dictare orden de no innovar con posterioridad a la incautación de los bienes, ello no obstará a que el síndico realice todos los actos de administración necesarios para la debida conservación del activo de la quiebra. Corresponderá al tribunal que la hubiere dictado resolver en audiencia verbal cualquier diferencia que se suscite entre el síndico y el peticionario. El síndico sólo podrá vender los bienes expuestos a próximo deterioro, sin perjuicio de que con acuerdo del deudor, o con autorización judicial ante la negativa de éste, podrá también vender los bienes sujetos a desvalorización inminente o de dispendiosa conservación. Si la suspensión o la orden de no innovar se concede antes de la incautación de bienes, en la resolución se establecerá que el síndico deberá actuar como interventor, con indicación de las atribuciones de que estará premunido. La remuneración del síndico será establecida en la misma resolución y no podrá ser inferior al 75% ni superior al total de la remuneración del gerente o representante legal del fallido. En los demás casos el mismo tribunal resolverá en conciencia.";

**19.-** Modifícase el artículo 111 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

"En la primera reunión ordinaria el síndico deberá presentar un informe completo, un programa de realización del activo, un plan de pago del pasivo y una estimación de los gastos de administración de la quiebra. En todo caso, los gastos de administración de la quiebra deberán ajustarse a las instrucciones generales de la Superintendencia de Quiebras.";

b) Deróganse los incisos tercero y final;

**20.-** Intercálese en el artículo 120, entre la palabra "acreedores," y la conjunción "y" la siguiente frase: "si los hay,";

**21.-** Modifícase el artículo 148 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese el punto aparte (.) del inciso segundo por una coma (,) y agrégase la siguiente frase: "salvo los señalados en el inciso siguiente.";

b) Agrégase el siguiente inciso tercero nuevo, pasando el inciso tercero a ser cuarto y así sucesivamente:

"Las costas personales del acreedor peticionario de la quiebra, gozarán de la preferencia del número 1 del artículo 2472 del Código Civil, y los gastos de la petición de la quiebra por parte del deudor gozarán de la preferencia establecida en el número 4 del artículo 2472 del Código Civil, hasta los siguientes límites: el 2% del crédito invocado si éste no excede de 10.000 unidades de fomento y el 1% en lo que exceda de dicho valor. Para estos efectos, si la quiebra es solicitada por el propio deudor, y éste invocare más de un crédito, se estará a aquél en cuyo pago hubiere cesado en primer lugar. El saldo, si lo hubiere, se considerará valista.";

**22.-** Agrégase en el artículo 168, el siguiente inciso segundo nuevo:

"Si no se cumplieren los requisitos señalados en el inciso anterior y no se pudiese aplicar lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 25, en caso de incapacidad física o mental o muerte del síndico los libros y papeles del deudor serán entregados a la Superintendencia de Quiebras.";

**23.-** Modifícase el artículo 175 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese el número 1, por el siguiente:

"1. Que el deudor quede sujeto a la intervención de un síndico de los que formen parte de la nómina nacional. Al efecto, el juez deberá designar al síndico titular y al suplente que nomine el acreedor residente en Chile que aparezca con el mayor crédito en el estado de deudas presentado por el deudor al tribunal. Para estos efectos, el secretario del tribunal cuidará que se notifique a la brevedad al indicado acreedor, quien deberá formular la nominación por escrito al tribunal dentro del plazo de cinco días de efectuada la notificación señalada. Si dentro de dicho plazo el acreedor no hiciere la nominación respectiva, el tribunal notificará al acreedor residente en Chile que tenga el segundo mayor crédito para que efectúe la nominación en la forma expresada, y así sucesivamente, hasta obtener la nominación de los síndicos que corresponda;"

b) Agrégase, el siguiente número 7 nuevo:

"7. Que el síndico titular entregue al tribunal dentro de tercero día de practicada la notificación que señala el número precedente, una proposición de honorarios,

respecto de los cuales deberá el deudor pronunciarse mediante escrito presentado al tribunal, dentro de tres días de formulada la propuesta. Si no hubiere acuerdo, el tribunal citará a los tres acreedores a que se refiere el inciso cuarto del artículo 42, al deudor y al síndico para lograr un acuerdo, resolviendo el tribunal en definitiva si no se produjere dicho acuerdo. El tribunal podrá decretar que los plazos señalados en los números 2, 3, 4, y 5 de este artículo sean prorrogados, atendidas las circunstancias previstas en este número, prórroga que en caso alguno podrá exceder de 15 días contados desde la notificación señalada en el número anterior. Si el síndico o alguno de los acreedores no se pronunciare o no concurriere a la citación que formulare el tribunal, se le tendrá por renunciado en su cargo o derecho, según corresponda y el procedimiento se repetirá con el síndico suplente y el acreedor que le siga en importancia al tercero convocado.";

**24.-** Agrégase en el artículo 206, el siguiente inciso segundo nuevo:

"La junta que rechace las proposiciones deberá señalar los nombres de un síndico titular y uno suplente, a quienes el tribunal deberá designar con el carácter de definitivos. No podrán ser nombrados para tales cargos quienes lo hayan sido en conformidad al número 1 del artículo 175.";

**25.-** Modifícase el artículo 207, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese el inciso tercero por el siguiente:

"Rechazado el convenio judicial preventivo en conformidad al artículo precedente o desechado en cualquiera de los casos contemplados en los incisos anteriores, el tribunal deberá declarar de oficio la quiebra del deudor.";

b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

"En los casos señalados en los incisos primero y segundo de este artículo, el tribunal deberá proceder a designar los síndicos en conformidad a lo previsto en el artículo 42, sin que pueda nombrar en dichos cargos a quienes hayan sido designados según lo previsto en el número 1 del artículo 175";

**26.-** Agréganse en el artículo 214 los siguientes incisos segundo y final, nuevos:

"En la demanda de nulidad o resolución del convenio, el demandante señalará el nombre del síndico titular y el del síndico suplente, y sólo a éstos el tribunal deberá designar en la sentencia que dé lugar a la demanda y declare la quiebra. Estas designaciones no podrán recaer en quienes hubieren ejercido el cargo a que se refiere el número 1 del artículo 175.

Si se interpusiere más de una demanda de nulidad o resolución del convenio, el juez designará al síndico señalado en una de las demandas que se acojan.";

**27.-** Sustitúyese el inciso primero del artículo 222, por el siguiente:

"Declarada la quiebra, la junta de acreedores podrá efectuar denuncia y cualquier acreedor podrá efectuar denuncia o interponer querrela criminal si estimare que se configura alguno de los hechos previstos en los artículos 219, 220 y 221.";

**28.-** Intercálase, en el número 1 del artículo 246, a continuación de la palabra "depositario," la siguiente frase: "en la forma prevista en el artículo 42,";

**29.-** Agrégase en el artículo 251, el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso final:

"En forma previa a la dictación de la sentencia se procederá a designar en conformidad al artículo 42, al síndico titular y al síndico suplente, no pudiendo recaer dichos nombramientos en quienes hubieren ejercido el cargo a que se refiere el artículo 246.".

#### **ARTICULO TRANSITORIO**

**Artículo Unico.-** La presente ley comenzará a regir después de sesenta días de su publicación en el Diario Oficial.".

Dios guarde a V.E.,

**RICARDO LAGOS ESCOBAR**  
Presidente de la República

**JOSÉ ANTONIO GÓMEZ URRUTIA**  
Ministro de Justicia

